



República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Juan Guillermo Rivera Mejia
Demandado:	Municipio de Armenia – Departamento Administrativo de Planeación Municipal.
Radicación:	63-001-41-05-001- 2020-00169-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtemas:	i) núcleo esencial – características de la respuesta.

Armenia, Quindío nueve (9) de noviembre de 2020

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **JUAN GUILLERMO RIVERA MEJIA**, en contra de **MUNICIPIO DE ARMENIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “*PETICIÓN*”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el día 15 de septiembre de 2020, envió petición dirigida a la **Alcaldía de Armenia – Departamento Administrativo de Planeación Municipal**, con el fin de solicitar: **i) Copia de todo el expediente que se tiene sobre el PROYECTO MONTECARLO MALL COMERCIAL Y RESIDENCIAL o MALL COMERCIAL Y**

RESIDENCIAL MONTECARLO PLAZA. **ii)** Se informe si las licencias de Urbanísticas del Proyecto Montecarlo cumplen con las condiciones exigidas por la ley. Además, se informará cuáles son las licencias que se han expedido hasta la fecha para dicho proyecto, indicando para cada una si el municipio ha efectuado verificaciones sobre su cumplimiento. **iii)** Explicar detalladamente ¿Por qué razón se expidió un permiso para la promoción y enajenación de inmuebles de todo el PROYECTO MONTECARLO MALL COMERCIAL Y RESIDENCIAL o MALL COMERCIAL Y RESIDENCIAL MONTECARLO PLAZA, sin que se hubieran expedido todas las licencias urbanísticas ni se contara con los presupuestos? Indicar qué ha hecho el municipio para corregir este yerro y qué actuación adelantará frente a todas las personas que se han vinculado al proyecto. **iv)** Explicar, detalladamente, cuáles fueron los documentos que se utilizaron para expedir el permiso de promoción y enajenación de inmuebles de todo el PROYECTO MONTECARLO MALL COMERCIAL Y RESIDENCIAL o MALL COMERCIAL Y RESIDENCIAL MONTECARLO PLAZA. **v)** Informar, si el Municipio de Armenia ha realizado visitas al PROYECTO MONTECARLO MALL COMERCIAL Y RESIDENCIAL o MALL COMERCIAL Y RESIDENCIAL MONTECARLO PLAZA para verificar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y demás normas. En caso de no haberlas hecho se servirá informar por qué no, pues desde el 9 de septiembre de 2019 me indicaron en reunión que harían dicha visita. **vi)** En caso de haber realizado visitas, se servirán enviar copia de los informes de las mismas. **vii)** Informar, cuál es el plan de trabajo que la alcaldía de Armenia tiene con el PROYECTO MONTECARLO MALL COMERCIAL Y RESIDENCIAL o MALL COMERCIAL Y RESIDENCIAL MONTECARLO PLAZA, dado que según me

han informado existen más de 20 quejas ante la Secretaría de Planeación, por incumplimientos de CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S., Nit. 900882014-1. **viii)** Informar cuántas quejas ha recibido el municipio de Armenia por cuenta de CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S., Nit. 900882014-1 y por el PROYECTO MONTECARLO MALL COMERCIAL Y RESIDENCIAL o MALL COMERCIAL Y RESIDENCIAL MONTECARLO PLAZA. En este punto se servirá aportar copia de cada una de las peticiones junto con sus respectivas respuestas o transcribirá cada una de las peticiones y respuestas e informará cuál es el plan de trabajo para dar cumplimiento a los numerales 6 y 7 del artículo 2 del Decreto 78 de 1987 que dispone a cargo de los municipios las siguientes tareas indelegables: ART. 2º— Por virtud de lo dispuesto en el presente decreto, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios ejercerán las siguientes funciones: /.../ 6. Atender las quejas presentadas por el incumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto-Ley 2610 de 1979. 7. Ejercer el control necesario para lograr que en las relaciones contractuales con los adquirentes, las personas que desarrollen las actividades a que se refieren la Ley 66 de 1968 y el Decreto-Ley 2610 de 1979, no desmejoren las especificaciones contempladas en los planos arquitectónicos, den cumplimiento a los reglamentos de propiedad horizontal y se ajusten a los modelos de contratos aprobados por esas mismas entidades territoriales. /.../. **ix)** Informar, cuál es el procedimiento que tiene el municipio de Armenia, para atender las quejas que se presenten frente al proyecto MONTECARLO MALL COMERCIAL Y RESIDENCIAL o MALL COMERCIAL Y RESIDENCIAL MONTECARLO PLAZA, conforme al numeral 6 del art. 2 del Decreto 78 de 1987. **x)** Informe si el

municipio de Armenia, ha requerido al promotor del PROYECTO MONTECARLO MALL COMERCIAL Y RESIDENCIAL o MALL COMERCIAL Y RESIDENCIAL MONTECARLO PLAZA para que ajuste los modelos de promesa de compraventa conforme al Estatuto del Consumidor Ley 1480 y Decreto 735 DE 2013 y demás normas concordantes. Dentro de los modelos se observa que no aparece indicación del estrato socioeconómico, costo de la administración etc... En caso de haberlo requerido remitir copia de todo el expediente. En el evento de no haberlo requerido, informará por qué no lo ha hecho, si en reunión sostenida con los representantes del municipio y de la constructora se evidenció este tema. **xi)** De conformidad con el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 78 de 1987 que modificó la Ley 66 de 1968 los municipios son los encargados de llevar el registro de los constructores, por tal motivo, se servirá informar desde qué fecha está registrado dicha constructora en el Municipio, además aportará copia de todo el expediente de dicha constructora conforme a dicho decreto. Para mayor claridad se transcribe la norma antes mencionada, así: ART. 2º—Por virtud de lo dispuesto en el presente decreto, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios ejercerán las siguientes funciones: 1. Llevar el registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979. **xii)** Informar cuál es la situación jurídica de los inmuebles sobre los cuales se desarrolla el PROYECTO MONTECARLO MALL COMERCIAL Y RESIDENCIAL o MALL COMERCIAL Y RESIDENCIAL MONTECARLO PLAZA. Indicando si sobre las mismas pesan gravámenes hipotecarios, para lo cual se servirá informar si los mismos se otorgaron para el desarrollo de las viviendas, todo de conformidad con el numeral 4 del

artículo 2 del Decreto 78 de 1987 que al pie de la letra dispone: ART. 2º—Por virtud de lo dispuesto en el presente decreto, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios ejercerán las siguientes funciones: /.../ 4. Controlar el otorgamiento de crédito para la adquisición de lotes o vivienda o para la construcción de las mismas, no sometido a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en los términos de los artículos 1º y 4º del Decreto-Ley 2610 de 1979 y sus decretos reglamentarios. /.../. **xiii)** Informar si el municipio de Armenia ha iniciado el proceso de cancelación del citado registro como constructor conforme al numeral 5 del Decreto 78 de 1987 que reza: ART. 2º—Por virtud de lo dispuesto en el presente decreto, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios ejercerán las siguientes funciones: “5. Cancelar el registro de las personas que incumplan las disposiciones de la Ley 66 de 1968 y el Decreto-Ley 2610 de 1979, de oficio o por solicitud de la entidad que ejerza la función de inspección y vigilancia.”. **xiv)** Informe detallado de si el proyecto Montecarlo requiere permiso de ocupación o Certificado Técnico de Ocupación, previo a su escrituración. **xv)** Informar si un proyecto inmobiliario puede escriturarse sin la conexión legalizada a servicios públicos domiciliaria, sin el permiso de ocupación, sin permiso de Bomberos, sin el Certificado Técnico de Ocupación. **xvi)** Informe si el PROYECTO MONTECARLO MALL COMERCIAL Y RESIDENCIAL o MALL COMERCIAL Y RESIDENCIAL MONTECARLO PLAZA tiene legalizados los servicios públicos domiciliarios para cada unidad privada inmobiliaria, así como para las zonas comunes del proyecto. **xvii)** Informe detallado de la configuración y modificaciones que ha sufrido el proyecto. Para lo cual se servirá presentar las modificaciones en orden cronológico. **xviii)** Informar, si el municipio de Armenia ha encontrado irregularidades o

violaciones a la ley y, en especial urbanísticas, por cuenta del PROYECTO MONTECARLO MALL COMERCIAL Y RESIDENCIAL o MALL COMERCIAL Y RESIDENCIAL MONTECARLO PLAZA e indicará si ha iniciado alguna actividad administrativa y puesto en conocimiento de alguna autoridad las eventuales anomalías. **xix)** En caso de que a un constructor se le cancele el registro como tal en el municipio de Armenia, qué consecuencias trae esto para dicho constructor, para los compradores de unidades de vivienda, para el permiso de promoción y enajenación de inmuebles. **xx)** En caso de que a un constructor le revoquen el permiso para ejecutar actividades de promoción y enajenación de inmuebles, qué consecuencias trae esto para el proyecto, para el constructor, para los compradores etc. **(Fl.16 a 21, expediente digital, TutelaJuanGuillermoRiveraMejiaVsMunicipioArmenia.pdf)**

Refirió que la entidad accionada, a la fecha no ha brindado respuesta a su requerimiento.

El accionado **Municipio de Armenia – Departamento Administrativo de Planeación**, no se pronunció frente a la acción de Tutela dentro del término concedido, a pesar de haberse notificado oportunamente a los correos: notificacionesjudiciales@armenia.gov.co planeación@armenia.gov.co reportados en la página Web institucional de la Alcaldía de Armenia y el Departamento Administrativo de Planeación Municipal www.armenia.gov.co <https://planeacionarmenia.gov.co/>, respectivamente.

Para resolver basten las siguientes,

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del **artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015** *-regulatoria del derecho de petición-* toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los

diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello la *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: *a)* La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; *b)* La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; *c)* La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y *d)* la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(CC T 147 de 2006, T-077 de 2018)**.

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Descendiendo al asunto de marras, se denota que el 15 de septiembre de 2020, el accionante remitió derecho petición dirigido al Municipio de Armenia – Departamento Administrativo de Planeación, solicitando la copia e información de los conceptos descritos en los antecedentes de esta acción constitucional (**Fls. 16 a 21, expediente digital, Tutela Juan Guillermo Rivera Mejia Vs Municipio Armenia.pdf**). No obstante y según denuncia el accionante la entidad accionada, a la fecha no ha brindado respuesta a su requerimiento.

El Municipio de Armenia – Departamento Administrativo de Planeación Municipal, durante el termino de traslado de la presente acción guardo silencio o en suma mostro desidia frente al trámite constitucional y no existe evidencia de haberse atendido a la fecha el requerimiento del accionante; en ese orden y a juicio de este juzgado, fluye que se ha vulnerado el derecho de petición del accionante y en consecuencia se tutelara tal derecho, ordenando al Municipio de Armenia – Departamento Administrativo de Planeación Municipal, para que en el término impostergable de 48 horas, responda de fondo y sin evasivas la solicitud del accionante elevada el 15 de septiembre de 2020 conforme a lo señalado en precedencia.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Juan Guillermo Rivera Mejía.

SEGUNDO: ORDENAR al **Municipio de Armenia - Departamento Administrativo de Planeación Municipal** que, en el término no mayor de 48 horas, se sirvan responder de fondo la petición del accionante calendada el 15 de septiembre de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.